

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de 2020

No se accede a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que la notificación que pone en conocimiento no fue realizada por medio de una empresa de correos autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tal y como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, no se comprende porque se intentó realizar nuevamente la notificación, si esta ya había sido remitida conforme a la documental que obra a folios 26 al 34 teniendo como resultado negativo, con la que previa solicitud en proveído del 01 de abril de 2019 se accedió a decretar el emplazamiento de la parte demandada, siendo esta la que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Por lo tanto y conforme a las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 10°, por secretaria procédase a realizar el emplazamiento en el Registro de Personas emplazadas sin necesidad a que previo a ello deba existir publicación en un medio de amplia circulación.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2018-499

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	
La anterior	providencia se notificó por anotación en estado número _____
	de fecha _____
La secretaria,	
YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ	